

Laneros (A) 20 de Mayo 1911

REGLAMENTO

R-18,776
29

PARA LA CASA NATALERO

Y SUS DEPENDENCIAS

BAJO EL SISTEMA DE ROLLO

QUE SE HAN ESTABLECIDO

POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL,

CON APROBACION

DE LA EXCMA. DILATACION PROVINCIAL



GRANADA.

Imprenta de D. Francisco Ver

Reimpreso en Diciembre de

Sanctor (A) 20 Mayo 1891

REGLAMENTO

R-18.775

29

PARA LA CASA MATADERO

Y SUS DEPENDENCIAS,

BAJO EL SISTEMA DE BAJAS

QUE SE HA RESTABLECIDO

POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL,

CON APROBACION

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.



GRANADA.

Imprenta de D. Francisco Ventura y Sabatel.

Reimpreso en Diciembre de 1856.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Número:

007 (29)



CAPÍTULO 1.º

Relativo á la subasta.

Artículo 1.º Las bajas ó sea la subasta del abasto de carnes para esta Capital se hará diariamente autorizada por uno ó mas Sres. Regidores con asistencia del Fiel de Ciudad, el cual es responsable del exacto cumplimiento del referido acto en la parte que le es correspondiente; y se verificará lo mas tarde á las diez de la mañana con el objeto de que los marchantes puedan tener tiempo de arrimar y tener sus ganados en el Matadero al dia siguiente y hora citada, para que sean inspeccionados por la Comision.

Art. 2.º La subasta ó remate recaerá en favor del que hiciere mas baja de precio por maravedís en libra.

Art. 3.º La preferencia en la subasta en igualdad de precio será por la calidad del ganado, de manera que el carnero capado sea antepuesto al entero: éste al borrego: el macho capado á la cabra: en el vacuno, el cerril al domado: en la oveja solo será preferido el mayor número de matanzas ó mejora de precio.

Art. 4.º Tambien tendrán preferencia los dobles números y dobles matanzas, y el marchante que voluntariamente ofreciese número ó matanza con obligacion de registro, tendrá derecho á ser antepuesto por el mismo

tanto, siendo igual al número que le antecede, y el que quisiese mejorarla podrá hacerlo en la baja de precio.

Art. 5.º Cuando se presente ganado mezclado de superior é inferior, como carneros capados y borregos, se considerará todo por el de esta última clase.

Art. 6.º Si hubiese uno ó mas marchantes con pequeño número de ganados que quieran entrar en bajas, y no sea suficiente á cubrir el pedido para el abasto, deberá proponerlo al caballero Regidor que esté en turno, antes de procederse á la contrata, con el objeto de que el marchante á cuyo favor resulte sepa que dicho ganado tiéne que entrar en la matanza por delante del suyo, en el caso de que á aquellos les acomode el precio en que se verifique el remate; pero si con el ganado que presente se llenase el pedido para el abasto, alternarán en las bajas como los demás: lo mismo sucederá con cualquiera otra clase de ganado.

Art. 7.º Lo expresado en el anterior artículo se ejecutará en acto público y verbal á presencia de los marchantes y con aprobación del Regidor que lo presida.

Art. 8.º Si se presentase algún criador ó labrador con res lanar, cabrió ó vacuna que se le haya desgraciado, estando su carne de recibo irá por delante de toda matanza.

Art. 9.º El marchante que nó presente el número de ganado y clase que ofreció en bajas á tiempo oportuno para el abasto, se cumplirá la contrata á su costa; y solo por el hecho de no tenerlo en el Matadero á la hora de las bajas para que pueda ser reconocido, incurrirá en la multa de 100 rs. sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar.

Art. 10. Los restos del número de reses de toda especie que se ofrecieron en las bajas, irán por delante á la matanza siguiente, y si con él hubiese para el completo de ella, no tomará subida alguna del precio en que quedó el remate; pero si no llenase el pedido para el abasto, seguirá la suerte de la baja de aquel dia, sea en pro ó en contra del dueño, á no ser que antes del acto de las bajas quiera retirarlo, quedando en libertad de hacerlo siempre que lo haga presente antes de la publicacion.

Art. 11. Se entenderá por matanza el número de cabezas que pida el Alcaide para cada dia, procurando hacerlo por un cálculo el mas aproximativo, de modo que no se experimenten faltas, pero que ni tampoco quede mucho sobrante.

Art. 12. Se prohíbe que los marchantes puedan cederse ó alargarse las bajas, bajo la pena de 100 reales de multa y de procederse á lo demás que haya lugar segun las circunstancias.

Art. 13. Si se justificase reunion ó coalicion de marchantes para subir el precio en la contrata en perjuicio del público, se les procesará como enemigos del bien comun.

Art. 14. Los dueños del ganado que se eche en bajas pagarán 18 maravedis por cada res menor y 100 maravedis por la mayor por razon de cortes, 2 maravedis por cada res menor y 8 por la mayor por derecho de alcaldía, y otra igual cantidad por derecho de la romana en que se han de pesar las carnes. El despojo de cada res que se degüelle en el Matadero, ya sea para el abasto público ó para colegios, comunidades, corporaciones ó particulares, queda á beneficio del caudal de Propios, y el dueño recibirá en compensacion 50 maravedis por cada

carnero entero, 24 maravedis por el capado, 5 reales y 25 ½ maravedis por cada res mayor, excluyéndose las rastras y mamones, y 8 maravedis por cada oveja.

Art. 15. La Comision de abastos está facultada para nombrar los oficiales que consideren necesarios para aviar las reses, recayendo la eleccion en personas de buena conducta é inteligentes en la materia, á propuesta del Alcaide ó jefe de la casa Matadero, como responsable de todas las operaciones que se hacen dentro de ella. El marchante podrá elegir de estos oficiales el que le merezca mas confianza para trabajar las reses, abonando solamente 10 maravedis por cada una menor, 7 reales por la mayor y 4 reales por cada ternero ó mamon. Cuando el marchante no quiera elegir el oficial, podrá hacerlo el cortador, en cuyo caso éste será responsable de las faltas de aquel en el trabajo de las reses, y sufrirá el recargo de libras que se le haga en el romaneo, segun costumbre, por los excésos que se adviertan en perjuicio del dueño, el cual será reintegrado de lo que se le haya usurpado.

Art. 16. Se prohíbe que los cortadores puedan ejercer las funciones cometidas á los oficiales.

Art. 17. Todas las reses que se introduzcan tanto para el abasto del público como para los colegios, comunidades y corporaciones, serán degolladas precisamente en el Matadero principal, previo el reconocimiento y demás requisitos establecidos, bajo la pena de comiso.

CAPÍTULO 2.º

Obligaciones del Alcaide.

Art. 18. El Alcaide es obligado á dar parte al Fiel

de Arbitrios nombrado por el Ayuntamiento, de las faltas que advierta en el cumplimiento de la contrata, para que aquel lo haga á su jefe inmediato.

Art. 19. Estará en el Matadero con anticipacion á la hora de la subasta para recibir los ganados de las matanzas ofrecidas en el dia anterior y hacerse cargo de su sanidad y clase, á fin de que dé cuenta de su resultado á la Diputacion de abastos.

Art. 20. Cuidará de que las matanzas se verifiquen en el invierno á las once de la mañana y en el verano á las doce, principiando por el ganado vacuno, y de que se haga el romaneo precisamente en el invierno á las dos y en el verano á las tres de la tarde.

Art. 21. Luego que sea la hora de proceder al degüello, en presencia de los cortadores ú oficiales encargados, tirará las suertes para que cada cual haga la matanza por el órden que le vaya tocando, y hecha esta operacion no podrá ningun cortador retroceder de su pedido. El Alcalde resolverá por sí las dudas que ocurran en estos casos, y no oirá las reclamaciones que despues se hagan por los que no hayan concurrido con puntualidad á las horas designadas.

Art. 22. Tambien cuidará que á las horas de la matanza no se introduzcan personas extrañas en el edificio destinado á ella, y que se guarde á los marchantes y empleados el respeto y consideracion debida, haciendo se observe el mas profundo silencio al tiempo del romaneo á fin de evitar todo motivo de confusion y equivocaciones.

Art. 23. Igualmente hará se conserve en el establecimiento el mayor órden, aseo y limpieza.



Art. 24. No permitirá que la carne que se haya echado en bajas para el abasto público se saque por otra persona que por los cortadores con tabla señalada, á no ser que haya sobrante del pedido.

Art. 25. Tampoco permitirá, bajo su mas estrecha responsabilidad, el que se lidie ninguna res en la casa Matadero.

Art. 26. Los emolumentos que corresponden al Alcaide están reducidos solamente á 2 mrs. por cada res menor y 8 por la mayor, que ha de abonar el marchante segun se ha expresado en el artículo 14.

CAPÍTULO 3.º

Obligaciones del Fiel.

Art. 27. Habrá un Fiel en la casa Matadero, nombrado por el Cuerpo Municipal, con la obligacion de asistir á las bajas y hacer el recuento y clasificacion de las reses, lo que ejecutará con la mayor imparcialidad y pureza.

Art. 28. Llevará un libro de asiento donde conste el número de reses y libras de carne y su dueño, para que cuando se le pida razon pueda darla con exactitud, y hacerse confrontacion y cotejo con los asientos que igualmente llevará el Receptor de carnes.

Art. 29. Facilitará estados ó papeletas diarias y semanales con referencia al citado libro, de las cabezas y libras que se carnicen, entregándolas al Cuerpo Municipal y al asentista de los arbitrios cuando lo haya.

Art. 30. Tambien será obligado á fijar en el Matadero y carnicerías los precios de las carnes, segun el re-

sultado diario de las contratas con el recargo de los arbitrios aprobados, dando cuenta bajo su mas estrecha responsabilidad á la Comision de abastos si algun cortador hubiese vendido á mas precio del que se ha fijado.

Art. 51. Igualmente es de su cargo inspeccionar las carnicerías públicas y dar parte de los defectos que advierta y contravenciones á lo prevenido en este Reglamento.

CAPÍTULO 4.º

Carnicerías públicas.

Art. 52. Se prohíbe la venta de carnes para el abasto público en otro sitio que los designados para este objeto por el cuerpo Municipal.

Art. 53. Estos lo son por ahora: la carnicería principal, las situadas en el Realejo, cuesta de S. Gregorio, Albaicin, calle de Elvira, la de S. Juan de Dios, placeta de la Trinidad para la oveja, y en la pescadería para el macho y cabra segun se practicaba en 855. Si el Ayuntamiento considerase no ser suficientes estos puestos, los aumentará dentro de dichos locales.

Art. 54. Podrá ejercitarse en la venta de carnes todo el cortador á quien se haya designado sitio por el cuerpo Municipal y tenga prestada fianza en efectivo metálico en poder del Depositario, quien la exigirá bajo su responsabilidad en proporcion al número de reses ó libras que saque diaria ó semanalmente el cortador, supuesto que dicho Depositario es el inmediato responsable á satisfacer su valor al dueño ó marchante, bien sea al final de la semana como ha estado en práctica, ó bien al dia siguiente

de haber concluido la matanza del ganado que ofreció en baja, presentando la papeleta ó copia segun ha sido costumbre.

Art. 55. Cada cortador pagará diariamente la cuota que se le designe por razon de arrendamiento del local que ocupe.

Art. 56. En ninguna tabla será permitido haber mas carne que la que legitimamente haya el cortador sacado del Matadero conforme á su pedido, prohibiéndose el que pueda pasarse de una tabla á otra bajo la multa de 100 reales y 10 dias de cárcel.

Art. 57. Los cortadores, oficiales y toda otra persona que proceda de la casa Matadero entrarán en las carnicerías desembozados para no hacerse sospechosos de fraude.

Art. 58. Todas las ventanas que de las casas de la Plaza de la Constitucion dan vista á las carnicerías deberán tener reja de alambre con objeto á evitar sospecha de que por ella se introduce carne fraudulenta para las tablas; y no haciéndolo los dueños, se ejecutará á costa de los mismos.

Art. 59. Los cortadores tendrán delante del tajon dando vista al público una tablilla que exprese la clase de carnes y el precio de cada libra, que será conforme al resultado de la baja; el que así no lo hiciese pagará 10 reales por cada vez.

Art. 40. No se permite vender en la carnicería ningún otro fruto ni efectos, y los guardas procurarán que las puertas estén francas para la entrada y salida de los compradores.

Art. 41. Las bestias que conducen las carnes y des-

pojos no permanecerán en la carnicería mas tiempo que el preciso para descargar.

Art. 42. Los cortadores tendrán extremadamente limpios el arcon, tajon y peso, blanqueando dos veces al año la fachada de sus respectivos puestos bajo la pena de 10 reales.

Art. 43. Igual obligacion en punto á aseo tendrán los expendedores de despojos con respecto á las mesas de que se sirven.

Art. 44. No se permitirá mas lumbre en tiempo de invierno que la de cisco de carbon para evitar incendios.

Art. 45. Se prohíbe que el oficial que lo sea de tabla en la carnicería lo sea en la casa Matadero.

CAPÍTULO 5.º

Obligaciones del Receptor de carnes.

Art. 46. El Depositario de propios Receptor de carnes llevará un libro ó registro formal, donde con referencia á las papeletas ó estados que dará el Fiel de arbitrios anotará las que se romaneen para el abasto del público.

Art. 47. Percibirá de los cortadores el valor de las carnes que hayan sacado con arreglo al precio de la contrata y el recargo de los arbitrios aprobados.

Art. 48. Abonará á los marchantes dueños de las reses el valor de las que hayan carnizado, al fin de la semana, ó antes si aquel lo solicitase, y tambien la compensacion que va señalada en el artículo 14 por razon del despojo, haciendo los descuentos marcados en la papeleta ó copia que ha de dar su Fiel para realizar el pago.

Art. 49. También abonará á los partícipes en los arbitrios municipales, Alcaide, cortadores y demás interesados las cantidades que les correspondan con arreglo al contenido de las referidas copias.

Art. 50. El Receptor percibirá por razon de su trabajo, quiebra de monedas, pago de amanuense, papel y demás gastos el uno por ciento del valor de las carnes: 2 maravedís por cada carnero capado ó entero; 8 $\frac{1}{2}$ maravedís por cada res mayor.

CAPÍTULO 6.º

Art. 51. Todos los empleados en en estas dependencias estarán bajo las inmediatas órdenes de la Diputación de abastos, la cual cuidará de hacer guardar, cumplir y observar puntualmente cuanto va dispuesto en el presente Reglamento, imponiendo á los contraventores las penas á que se hagan acreedores, consultando en caso de duda al cuerpo Municipal para la resolucion que convenga.

Art. 52. El presente Reglamento tendrá ejercicio desde el dia 1.º de Julio próximo.

Granada 27 de Junio de 1840.—El Alcalde 1.º, Pedro Caamaño y Sierra.—Ramon Lopez Vazquez, Secretario.